



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del
Ciudadano.**

Expediente:

TEECH/JDC/006/2022.

Parte Actora: Ariel Ysauro Gutiérrez
Díaz.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Hildeberto González Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. veintiuno de abril del dos mil veintidós.---

S E N T E N C I A que **resuelve** el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/006/2022, promovido por Ariel Ysauro Gutiérrez
Díaz, por propio derecho; en contra de la indebida aplicación
del procedimiento para la designación del cargo por renuncia
del Regidor Plurinominal del cabildo del Municipio de Bella
Vista, Chiapas, emitido por el Congreso del Estado de
Chiapas, en el Decreto 113, y

ANTECEDENTES

I. El contexto¹

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, las constancias que integran el expediente del presente juicio, y los hechos notorios², se obtiene lo siguiente:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias por pandemia COVID-19 y Lineamientos para la actividad jurisdiccional. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷ mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Procedencia del Registro de Candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, para lo cual, el Partido Chiapas Unido postuló su planilla para integrar el Ayuntamiento de Bella Vista; entre ellos, el ahora actor en su calidad de Primer Regidor Propietario.

5. Jornada Electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Bella Vista.

6. Cómputo Municipal. El once de junio, el Consejo Municipal Electoral de Bella Vista del Instituto de Elecciones, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

7. Regiduría de Representación Proporcional. El Consejo General del Instituto de Elecciones, realizó la asignación de

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y, otorgó Constancia de Asignación con tal carácter por el Partido Chiapas Unido, del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, a favor del ciudadano Rosember López Roblero.

8. Renuncia al cargo de la Regiduría Plurinominal. El seis de octubre, Rosember López Roblero, en su calidad de Regidor de Representación Proporcional, presentó renuncia a dicho cargo; el cual fue aprobado mediante acta de cabildo de catorce de octubre siguiente, remitiendo el acta respectiva al Congreso del Estado.

9. Procedimiento de sustitución. El veintiuno de diciembre, el Congreso del Estado solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Chiapas Unido, propuesta para ocupar la Regiduría de Representación Proporcional renunciada, el cual mediante escrito de cinco de enero⁸, propuso al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales.

10. Dictamen. El seis de enero, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de Congreso del Estado, emitió el Dictamen respectivo.

11. Decreto 113. El dos de febrero, mediante Decreto número 113, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, determinó aceptar la renuncia presentada por Rosember López Roblero, para separarse de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas, y nombró a Miguel Ángel Pérez Morales, para asumir dicho cargo.

12. Publicación del Decreto. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial número 208, el mismo dos de febrero.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano

a) **Presentación de la demanda.** El diez de febrero, Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, por su propio derecho, presentó directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en contra de la indebida aplicación del procedimiento para la designación del cargo por renuncia del Regidor Plurinominal del cabildo del Municipio de Bella Vista, Chiapas, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, en el Decreto 113.

b) **Acuerdo de recepción y turno a ponencia.** El once de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente TEECH/JDC/006/2022 y remitió a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informara a este Tribunal con las constancias del mismo.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/212/2022, de catorce de febrero, y recibido en la ponencia el quince siguiente.

c) **Radicación del medio de impugnación y requerimiento de protección de datos personales.** Mediante acuerdo de quince de febrero, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la parte actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de

comunicación con los que cuenta este Tribunal, con el apercibimiento de ley.

d) Documentación e informe circunstanciado. El veintidós de febrero, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación; asimismo, de la certificación de veintiuno de febrero, hizo constar que **no** se recibió escrito de tercero interesado.

e) Publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación. Mediante proveído de veintitrés de febrero, luego de que el accionante no desahogara la vista ordenada en proveído de quince del mismo mes, se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales; asimismo, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el promovente, al advertirse que cumplía con los requisitos de forma, legales y de procedibilidad.

f) Sobreseimiento. El ocho de marzo, se advirtió una de las causales de sobreseimiento, dictándose en esa misma data la resolución correspondiente; la cual fue impugnada por el accionante ante la instancia federal.

g) Sentencia SX-JDC-83/2022. Mediante sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el cinco de abril, los Magistrados determinaron revocar la sentencia dictada por este Tribunal local; para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se proceda al estudio del fondo del asunto y se determine lo que en derecho corresponda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

h) Remisión del expediente y turno para sentencia.

Mediante proveído de once de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibidas las constancias del expediente TEECH/JDC/006/2022; y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el sumario SX-JDC-83/2022, radicó el asunto en la Ponencia a su cargo y, ordenó la prosecución del presente juicio.

i) Admisión y desahogo de pruebas. El diecinueve de abril, se tuvo por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por las partes.

j) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, fracción I; 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor, en contra del Decreto número 113, expedido por la Comisión Permanente de

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Local.

la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, referente al nombramiento vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas.

Esto, porque sostiene que se le viola su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de Regidor de Representación Proporcional; además señala que contaba con un mejor derecho para ocupar el cargo, toda vez que se encontraba registrado como Primer Regidor Propietario en la planilla del Partido Político Chiapas Unido, ante el Instituto de Elecciones y, por tanto, contaba con derecho preferente para cubrir la vacante.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente; las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Con motivo de ello, este Tribunal Electoral advierte que, en el informe circunstanciado presentado en este juicio, la autoridad responsable expresó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, consistente en:

“ <<Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor;**

...>>”

Esto, porque la autoridad responsable considera que a la parte actora no le asiste un interés diferenciado en la lista de planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

A criterio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia se estima **infundada**, por las siguientes razones.

Acorde a lo establecido en el artículo antes mencionado, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando un ciudadano con interés jurídico, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, así como en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular, entre otros.

Es decir, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación regulado en la normativa electoral local, pues en caso contrario, procede su desechamiento, de conformidad con lo que señala el artículo 33, de la Ley de Medios.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener un dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del derecho político electoral que presuntamente aduce le fue violado; por lo que, sí se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, luego entontes, la parte actora cuenta con interés

jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine si, con éste, puede alcanzar su pretensión.

Sustenta lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002¹¹, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

De la misma forma, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y real, y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación en la esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional de salud pública o de cualquier tipo.

Derivado de lo anterior, se deduce que el interés jurídico, exige la configuración de los siguientes elementos:

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 39, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho; y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, dentro del Juicio Ciudadano que promueve la parte actora, se advierte que pretende se revoque la designación de la Regiduría de Representación Proporcional que corresponde al Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, porque sostiene que le asiste mejor derecho al haber sido registrado como Primer Regidor en la planilla que contendió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Lo anterior, a partir del registro de planilla aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, lo que se hace valer como hecho público y notorio¹², publicado en el Periódico Oficial del Estado número 167, de fecha veintiséis de mayo¹³, por ello, este Tribunal, advierte que la parte actora si cuenta con interés jurídico, ya que es titular de un derecho subjetivo, relacionado con el registro de su candidatura como Primer Regidor.

Además, que dicha autoridad reconoce que es cierto que sí estuvo registrado, lo que actualiza su interés para impugnar con

¹² Con apoyo en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: " HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SU EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>; y la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

¹³ Consultable en la página <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, numero 167.

independencia que le asista la razón de tener mejor derecho como lo aduce y, con ello, alcanzar su pretensión.

En consecuencia, al resultar infundada la causal aludida y no actualizarse otra en el presente asunto, este Tribunal Electoral procederá a analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad y, en su caso, entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

a) **Forma.** Se tienen por satisfechos, ya que la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos materia de la impugnación, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios, esto porque el Decreto impugnado fue emitido el miércoles dos, surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir, el jueves tres, de conformidad con el artículo 25, de la mencionada Ley de Medios; por lo que, el término para impugnar transcurrió del viernes cuatro al jueves diez, sin contar los días cinco, seis y siete, por ser sábado, domingo y el último festivo¹⁴, todos del mes de febrero; en ese sentido, si el actor presentó su demanda el diez indicado, es inconcuso que fue realizado dentro del término señalado.

¹⁴ De conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Es pertinente mencionar que, en el presente asunto únicamente se contabilizan los días hábiles, debido a que no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

Con base en lo anterior, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para impugnarlo.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque considera que los actos de la autoridad son violatorios de su derecho a ser votado, en el caso en concreto, la parte actora promueve por su propio derecho, en su carácter de entonces Primer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido, para integrar el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Como se advierte, el actor considera vulnerado su derecho a ocupar el cargo de Representación Proporcional dentro del citado Ayuntamiento, porque en su consideración cuenta con un mejor derecho ya que fue candidato a la Primera Regiduría; de ahí el interés jurídico para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen dichos requisitos, toda vez que no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral.

En este orden de factores, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

a) Pretensión y precisión de la controversia

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁵.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación, tiene como **pretensión** que esta autoridad revoque el Decreto número 113, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en razón a la designación de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas, a efecto de que se le reconozca el derecho a ser asignado como Regidor de Representación Proporcional, en

¹⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.



sustitución de Rosember López Roblero, debido a que fue registrado como Primer Regidor en la planilla postulada por el referido Partido Político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; asimismo, que la designación a favor de Miguel Ángel Pérez Morales, vulnera su derecho sustantivo de ocupar el cargo, al no estar apegada a las formalidades legales para sustituir el cargo de la Regiduría de Representación Proporcional, según lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no reconoció el derecho preferente que tiene para cubrir la vacante de la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido, en el Ayuntamiento Constitucional Bella Vista, Chiapas, ya que fue registrado como Primer Regidor en la planilla de dicho Partido, en cambio se aprobó a favor del Tercer Regidor Propietario.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer, si el Congreso del Estado, designó al Tercer Regidor Propietario al cargo de Regidor de Representación Proporcional conforme a derecho.

b) Motivos de agravio

Respecto a lo anterior, los hechos y agravios planteados por la parte actora, se resumen en los siguientes términos:

1. Que se lesiona su derecho político electoral, porque no se le reconoció el derecho preferente, ya que se encuentra en una mejor posición al haber sido registrado como Primer Regidor Propietario en la planilla del Partido Chiapas Unido, para el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en cambio, se nombró a Miguel Ángel Pérez Morales, quien fue registrado como Tercer Regidor Propietario para

cubrir la vacante que dejó Rosember López Roblero; ello, a pesar de que manifestó su intención por escrito de ocupar dicho cargo, por lo que, con tal proceder, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia y de debido proceso.

2. Que el Congreso del Estado tenía la obligación de verificar que la propuesta del Partido Chiapas Unido, se ajustará a lo establecido en el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, que refiere las reglas de asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

3. Que el Partido Chiapas Unido, debió haber notificado a los integrantes de la planilla para establecer la intención de cada uno de ellos, y así poder emitir una opinión al respecto, en cumplimiento a las garantías de igualdad, democracia y participación a que obligan los estatutos del partido.

c) Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁶”**, y **“EXHAUSTIVIDAD**

¹⁶ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁷”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, el análisis de los agravios hechos valer se realizará de forma conjunta, puesto que se encuentran dirigidos a determinar si el Decreto 113, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, fue apegado a derecho, en el cual se aceptó la renuncia de Rosember López Roblero, en la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chiapas Unido y se designó a Miguel Ángel Pérez Morales, para dicho cargo.

d) Marco normativo

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

¹⁷ 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, dice:

“Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2022

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas

ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Derecho, que de igual forma, se encuentra

garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7; y en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señala respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.”

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Por otra parte, el Código de Elecciones, señala:

“Artículo 7. 1. Son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Chiapas, además de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución local, los siguientes:

- I. Asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- II. Votar y participar en las elecciones federales y locales;
- III. Ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado;
- IV. Tener igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres y el derecho de los indígenas y los jóvenes para acceder a cargos de elección popular;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/006/2022

- V. Participar como observadores en todas las etapas de los procesos electorales locales;
- VI. Solicitar el registro de candidaturas independientes conforme a los requisitos, condiciones y términos que señale la normatividad que al efecto sea aplicable;
- VII. Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las asociaciones políticas, tanto partidos como agrupaciones políticas, de conformidad con la ley de la materia;
- VIII. Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales y asociaciones políticas, de conformidad con las leyes de la materia; Ejercer el derecho de petición en materia política ante los Partidos Políticos;
- IX. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso, en los términos y con los requisitos que señale la ley de la materia;
- X. Solicitar la realización de plebiscitos, referéndums, iniciativa popular, consultas populares y audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el presente Código;
- XI. Participar en las audiencias públicas, y
- XII. Los demás que establezcan las Leyes y demás ordenamientos aplicables.
- XIII. Las y los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero tendrán derecho a emitir su voto en la elección de Gobernador en los términos que determine la Ley General

e) Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos de agravios establecidos en los numerales del 1 al 3 del apartado de agravios.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de agravios son **infundados** por las consideraciones siguientes.

Conforme al marco normativo referido, para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las cualidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o bien, cumplir los

requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Así, uno de los requisitos que la normatividad electoral local exige a los Partidos Políticos en el registro de candidaturas de cargos de elección popular, es sujetarse a los Lineamientos que en materia de Paridad de Género aprueba el Consejo General del Instituto de Elecciones, como los emitidos en su oportunidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En ese orden, el registro de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido para el Ayuntamiento Constitucional de Bella Vista, Chiapas, para el periodo 2021-2024, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones¹⁸, se considera un hecho público y notorio al estar dichos documentos en la página oficial de la autoridad administrativa, además, se trata de documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39 y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que la planilla aprobada para contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, quedó integrada de la siguiente manera:

Presidente	Rosember López Roblero	H
Síndica propietaria	Belsi Luz Sánchez Ramírez	M
1er Regidor propietario	Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz	H
2da Regidora propietaria	Cledi Lizet Velázquez Ortiz	M
3er Regidor propietario	Miguel Ángel Pérez Morales	H
4ta Regidora propietaria	Carla Leydi López Ramírez	M
5to Regidor propietario	Pablo Luis Velázquez Ramírez	H
1era Suplente General	Beybi Nina Velázquez Díaz	M
2do Suplente General	Reynol Gómez Roblero	H
3era Suplente General	Berta Luz Pérez García	M

¹⁸ Consultable en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, disponible en la página: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>; y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, número 167.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La parte actora, sostiene la premisa que en la designación de la vacante de Regiduría de Representación Proporcional, se debió atender el orden de prelación de la lista avalada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas; en la que ocupa la posición número uno de las Regidurías Propietarias por el Partido Chiapas Unido, muy por encima del lugar que ocupa Miguel Ángel Pérez Morales, en el lugar número tres de las mencionadas Regidurías, lo que considera injustificado y que lo deja en estado de indefensión.

Ahora bien, como se apuntó en líneas que anteceden, en lo que respecta a los referidos Lineamientos, así como lo que menciona el accionante en su escrito de demanda; a su decir, para la designación de la Regiduría vacante, el Partido Político y la Autoridad Responsable debieron acatar el orden de prelación que al momento del registro de las candidaturas fue establecido.

Conforme a esto, se considera que si bien, el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones, establece esa circunstancia, éste debe ser aplicado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el momento de asignar las regidurías de Representación Proporcional que les correspondan a los Partidos Políticos, una vez obtenidos los resultados de las votaciones, a través de una fórmula de proporcionalidad pura. Para mejor comprensión se transcribe dicho precepto legal:

“Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;

III. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento; y

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.”

Sin embargo, dicho procedimiento no aplica para aquellos casos en los que una vez asignadas dichas regidurías, quienes ostenten estos cargos decidan renunciar, como aconteció con Rosember López Roblero, que renunció a la Regiduría de Representación Proporcional del Partido Chipas Unido que le fue asignado por dicho Consejo General.

Renuncia que fue aprobada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, así como la propuesta del referido Instituto Político, a favor de Miguel Ángel Pérez Morales, para ocupar dicho cargo, como se advierte del Decreto número 113, publicado el dos de febrero del dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado, número 208¹⁹; además de resultar un hecho público y notorio²⁰, al estar publicado en la página oficial de

¹⁹ Visible de la foja 077 a la 081, del expediente TEECH/JDC/006/2022.

²⁰ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1373, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la Secretaría General de Gobierno del Estado²¹, por lo que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I, 39, 40, numeral 1, fracción III, y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por su parte, en relación a los casos de renuncia o falta definitiva de regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, el artículo 37, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²², establece lo siguiente:

“Artículo 37. En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye”.

Del precepto legal transcrito, claramente se deduce que en caso de renuncia o falta definitiva de las Regidurías de Representación Proporcional de un Ayuntamiento, la propuesta debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el Órgano del Partido Político al que pertenezca dicha Regiduría, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiese sido registrada ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la sustitución sean del mismo género de quién se sustituye.

De tal forma que, los Partidos Políticos cuentan con la facultad de designar a quien debe ocupar el cargo de Representación Proporcional ante una renuncia, sin sujetarse a determinado orden

²¹ Consultable en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, número 208.

²² En lo subsecuente, Ley de Desarrollo.

de prelación como lo sostiene la accionante; sino únicamente que quien vaya a ocupar ese cargo haya sido registrado ante el Instituto de Elecciones, y que la o el sustituto sean del mismo género del regidor o regidora que se sustituye.

Por ello, la premisa expuesta por el actor es inexacta, al pretender que se siga un criterio de prelación previsto por un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

Así se desprende de la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 25, apartados 1, fracción I, y 4; 26 y 27, del Código de Elecciones, que regulan el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, luego de la obtención de los resultados y la aplicación de las reglas de asignación establecidas por el propio Código.

Por tanto, si Rosember López Roblero, quien fue registrado en la planilla como candidato a Presidente Municipal y posteriormente designado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, como Regidor de Representación Proporcional, decidió renunciar a dicho cargo; de conformidad con el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, el Partido Chiapas Unido se encontraba en la posibilidad de proponer a cualquiera de las candidaturas registradas en la planilla aprobada por dicho Consejo General, y no precisamente en el orden en el que fueron registradas.

En consecuencia, se advierte que Miguel Ángel Pérez Morales, fue registrado como candidato a Tercer Regidor Propietario, en la planilla de candidatos de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, postulada por el Partido Chiapas Unido, y resulta



ser del mismo género que el ciudadano sustituido, es de concluirse que la designación impugnada se encuentra ajustada a derecho.

Es importante referir, que la facultad discrecional otorgada al Partido Chiapas Unido, establecida en el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, consiste en que pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses del propio Instituto Político²³, lo cual también se sustenta en su libertad de autoorganización partidaria.

Esto es, que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga al órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Distinguiéndose la discrecionalidad de la arbitrariedad, en que la primera es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; a diferencia de la arbitrariedad, que se refiere a la cualidad de arbitrario y éste a su vez "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón"²⁴.

Además, también se destaca que la facultad prevista en el referido artículo 37, de la Ley de Desarrollo, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los Partidos Políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente

²³ Criterio similar fue adoptado en la sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-75/2019 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁴ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link: <http://dle.rae.es>

relacionadas, en el caso, con la atribución de realizar el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, con el propósito de que el Partido Político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por lo tanto, si el partido político Chiapas Unido determinó en uso de sus facultades discrecionales proponer a Miguel Ángel Pérez Morales, para ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional quién también estaba inscrito en dicha planilla, debe estimarse que dicha actuación resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación que gozan los Partidos Políticos, que prevé el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se

celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

(...)"

De ahí que los agravios de la parte actora sean **infundados**, puesto que, como se señaló, es inexacto que ante ese supuesto deba adoptarse el criterio del orden de prelación para efectuar la sustitución de quien renuncia al cargo que ya le había sido conferido, pues considerarlo como lo propone el hoy actor, implicaría vaciar de contenido al citado artículo 37, de la invocada Ley de Desarrollo, toda vez que haría innecesario dar intervención al Congreso del Estado y al propio Partido Político que alcanzó la representación ante el Cabildo con base en la fuerza política obtenida en el Proceso Electoral correspondiente.

En efecto, conforme con lo propuesto por el actor, bastaría con solicitar al Instituto de Elecciones que informe al Cabildo Municipal el nombre de quien siga en el orden de la lista de candidatos registrada por el partido político respectivo, para que dicha ciudadana o ciudadano sea llamado a ocupar la vacante en sustitución de quien hubiere renunciado.

Contrario a ello, del numeral en cita se desprende que a fin de realizar la sustitución que corresponda, la propuesta respectiva debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el órgano del Partido Político al que pertenezca la Regiduría que se deba sustituir, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidatos que hubiesen sido registradas ante el Instituto de Elecciones, debiendo garantizar que la o el sustituto sean del mismo género del que se sustituye, sin que se advierta remisión alguna al artículo 27, del Código de Elecciones, para el desahogo del procedimiento de sustitución.

De ahí que no le asista razón al actor, cuando aduce que en el caso debió atenderse al orden de prelación de la planilla de candidatos postulada y registrada por el Partido Chiapas Unido, para realizar la sustitución de la Regiduría de Representación Proporcional vacante en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, puesto que, como se indicó, dicho criterio debe ser adoptado por la autoridad administrativa electoral en la fase de asignación de dichas regidurías dentro del Proceso Electoral de que se trate.

Además, no se advierte disposición legal alguna que obligue a los Partidos Políticos y al Congreso del Estado a observar dicho principio de prelación aún con posterioridad a que el Proceso Electoral hubiera concluido.

En este sentido, el artículo 37, de la citada Ley de Desarrollo, concede a los Partidos Políticos la facultad discrecional para proponer a la o el sustituto de quien renuncia a la Regiduría, que correspondió a dicho Instituto Político por virtud de la fuerza electoral mostrada en un Proceso Electoral determinado, lo que encuentra sustento en el principio de autodeterminación y autoorganización de los propios Institutos Políticos.

Similar criterio sostuvo este Órgano Jurisdiccional, al resolver el expediente TEECH/JDC/410/2021, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar el diverso expediente SX-JDC-2572/2022.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la medida prevista en el invocado numeral posee un fin legítimo, toda vez que pretende que el Partido Político de que se trate conserve el nivel de representación que obtuvo mediante el voto ciudadano en una elección dada, sin que se advierta que la misma resulte desproporcional o irracional de modo que vulnere el derecho fundamental de votar en su vertiente pasiva, ello en razón de que



en el caso de las regidurías de representación proporcional, los ciudadanos no emiten su voto por un determinado y específico candidato, sino por la fuerza o grupo político que los postuló, siendo ésta la que adquiere el derecho a tener representación en el órgano de gobierno respectivo.

De ahí que, tampoco asiste razón al inconforme, cuando señala que se vulneró en su perjuicio su garantía de audiencia y de debido proceso; así como que, el Partido Chiapas Unido, debió haberle notificado a los integrantes de la planilla para establecer la intención de cada uno de ellos, para emitir una opinión al respecto, en cumplimiento a las garantías de igualdad, democracia y participación a que obligan los estatutos del partido; dado que, como se indicó, es **facultad discrecional** del Instituto Político para proponer a la o el sustituto de quien renuncia a una Regiduría de Representación Proporcional, por virtud de la fuerza electoral mostrada en un Proceso Electoral determinado, lo que encuentra sustento en el **principio de autodeterminación y autoorganización** de los propios Institutos Políticos.

No pasa de inadvertido que, el accionante refiere que se le pretende privar de su derecho a ocupar la multicitada Regiduría de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, a pesar de haberlo solicitado por escrito en términos del artículo Octavo Constitucional, sin que la autoridad responsable le haya notificado del resultado de su pretensión.

No obstante, para este Órgano Jurisdiccional resulta innecesario abordar el estudio del agravio en comento, ya que, a ningún fin práctico conduciría condenar a la autoridad demandada a una eventual respuesta al escrito que refiere el accionante; dado que, de la propia expresión de agravios se advierte que se enteró del resultado de esa petición, el día tres de febrero del año en curso, en la que se designó a Miguel Ángel Pérez Morales, como Regidor

de Representación Proporcional, en lugar de Rosember López Roblero; el cual, constituye su acto de molestia, al considerar que tenía un mejor derecho para ocupar ese cargo; inconformidad que se resuelve con la resolución que ahora se pronuncia en el presente Juicio Ciudadano.

Máxime que, la citada Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-83/2022²⁵, promovido por el hoy accionante y respecto del cual, este Órgano Jurisdiccional emite la presente ejecutoria, en cumplimiento de aquella, determinó que:

(...)

Además, la normativa aplicable en materia de sustitución de munícipes derivado de una renuncia al cargo, **no dispone obligación de notificar a todos aquellos que hayan integrado una planilla registrada por el partido político o porque haya presentado un escrito de petición para ser considerado por el Congreso del Estado, como pretende el actor, ya que la aceptación, aprobación o no de una renuncia y el nombramiento respectivo es atribución exclusiva del Congreso** con incide en el Ayuntamiento, de ahí que no resulta válido que dicha notificación tenga alcance adicional al ahora actor por el hecho de haber integrado la plantilla.

(...).

En ese contexto, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la aprobación de la designación de Miguel Ángel Pérez Morales, para ocupar el cargo de Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, propuesta por el Partido Chiapas Unido.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que, mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal

²⁵ Visible en copia certificada, de la foja 204 a la 212, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 47, numeral 1, fracción de la Ley de Medios.

Electoral, sobre la determinación adoptada en el presente expediente, para los efectos legales conducentes; y

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

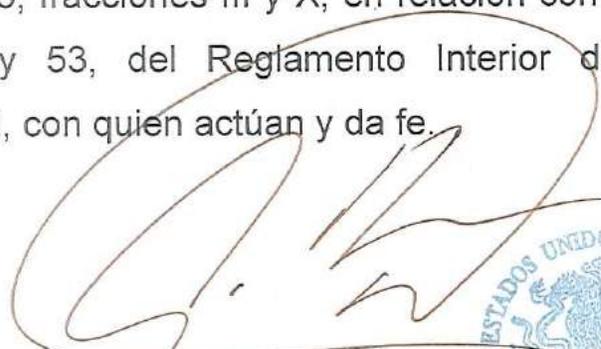
Primero. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de la consideración **Cuarta** del presente fallo.

Segundo. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que mediante oficio acompañado de copias certificadas de la presente sentencia, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, sobre la determinación adoptada en el presente expediente, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta resolución al correo electrónico señalado o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



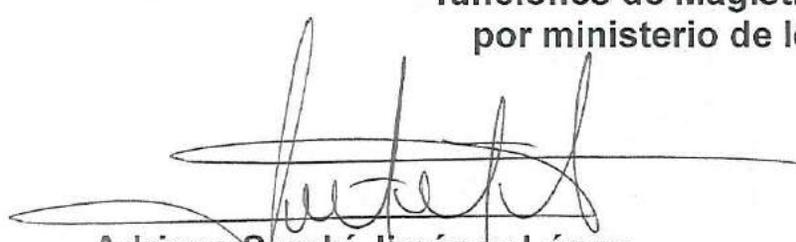
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

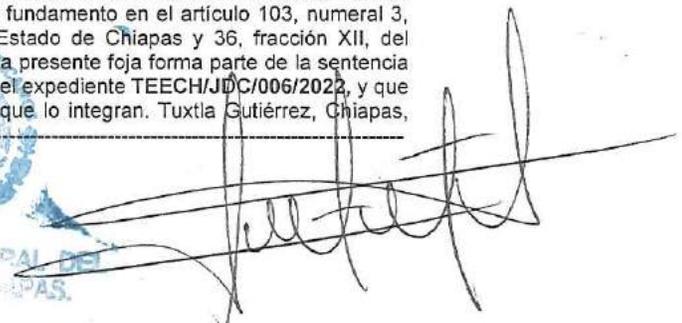


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/006/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL